

INFORME SECRETARIAL:

A la mesa de la señora Juez, el presente proceso informando que en forma oportuna, el demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio No. 135 de 7 de marzo de 2024, por medio del cual se suspende el trámite dentro de este asunto. Sírvese proveer. (2)

Buenaventura (V), 22 de marzo de 2024.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo laboral
Demandante: Pedro Cecilio Romero Rentería
Demandado: Distrito de Buenaventura – Secretaria de Educación Distrital
Buenaventura y Fiduciaria La Previsora SA.
Radicación: 76109310500320240001600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 181

Buenaventura (V), tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

El señor Pedro Cecilio Romero Rentería actuando a través de apodera judicial, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No. 135 de 7 de marzo y notificado en el estado 018 de 8 de marzo de 2024, por medio del cual se ordenó suspender de inmediato el trámite dentro de este proceso ejecutivo, lo que realizó en los términos que la ley concede para esta clase de reclamaciones.

Como sustento de sus pretensiones señaló que mediante actos administrativos, emanados del Ministerio de Educación Nacional de la República de Colombia, se le delegó al Distrito de Buenaventura, en el año 2002/2003, la función de administrar el servicio Educativo obligatorio y gratuito para la población de Buenaventura y pagar los salarios a los trabajadores del Magisterio de los fondos que el gobierno a través del Ministerio de Educación nacional les transfiere al territorio distrital, mediante la figura de "*Situado fiscal: recursos del sistema general de participación*" para que, el Distrito a su vez, haga efectivos los pagos de los salarios de la planta de personal del Magisterio y de igual manera les efectúe los descuentos que a cada trabajador le corresponda, por los conceptos de sus prestaciones sociales, para poder obtener sus servicios de salud y pensión vitalicia de

vejez; dijo que hechos esos descuentos de salarios del trabajador, la Secretaría de Educación Distrital del territorio, de manera inmediata, está obligada por la ley administrativa al respecto, para transferir los recursos al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO COLOMBIANO – FOMAG, entidad que garantiza el pago de la jubilación vitalicia del magisterio a los docentes; y mediante esa administración del fondo, es que se efectúan los reajustes pensionales del magisterio, cuando son reclamados por los beneficiarios, tal como es el caso del demandante, en el cual se le reconoció, mediante resolución No 1005 del 30 de diciembre de 2021, emanada conjuntamente por la Secretaría de Educación de Buenaventura y que, como ordenadora del gasto autorizó, previa auditoria del FOMAG, que le hiciera efectivo el respectivo pago en la mencionada resolución.

Que mediante resolución No 2750 del 3 de diciembre de 2002, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, se le otorgó la certificación al Distrito de Buenaventura, para que administre el servicio educativo obligatorio en el territorio, los pagos y la seguridad social de los docentes, directivos docentes y trabajadores. Que mediante el Decreto No 217 del 24 de diciembre de 2003 el Municipio de Buenaventura, determinó y adoptó en forma definitiva la planta de cargos docente, de directivos docentes y administrativos del sector educativo del territorio municipal, financiado con los recursos del sistema general de participaciones.

Que por lo anterior expuesto se puede afirmar que la Secretaría de Educación Distrital, está obligada por la normatividad y la ley a tramitar de manera eficiente, eficaz y sin dilaciones, las prestaciones sociales de los docentes de la planta de cargos del magisterio de Buenaventura. Así mismo, que los dineros que se utilizan para pagar la carga prestacional del magisterio, reposan en las arcas del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO COLOMBIANO – FOMAG; por ello en el texto de la demanda, se cita en orden de jerarquía administrativa, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, como absoluto responsable de garantizar la educación de los Colombianos, por ser quien transfiere los fondos a través del “situado fiscal” para garantizar los pagos de los trabajadores de la educación, en los territorios para su proceso de administrar justicia, al Distrito Especial de Buenaventura SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por ser los responsables y facilitadores de la educación en Buenaventura, quienes pueden dar fe y certificarle a la señora juez, la legitimidad de la resolución que determinó el mandamiento de pago conjunto, y al FOMAG, por ser la entidad directa que liquida y cancela los recurso prestacionales del magisterio a sus asociados.

Que si bien el despacho decide suspender el presente proceso ejecutivo conforme a la Ley 550 de 1999 que se acogió el Distrito de Buenaventura, insiste en aclarar al despacho que los recurso que se persiguen en el presente proceso pertenecen al FOMAG y no al Distrito de Buenaventura, por ello consideramos que el proceso no debe ser suspendido, y por el contrario se debe dar su continuidad, esto es librar mandamiento de pago contra la entidad demandada principalmente, lo anterior teniendo en cuenta que el Distrito de Buenaventura solo actúa en la presente demanda mediante la resolución conjunta auditada, que le ordena al FOMAG que haga efectivo el pago de las prestaciones sociales del Magisterio de Buenaventura. Finalmente, solicita

reponer el auto atacado y darle estricta aplicación al artículo 209 de la Constitución Colombiana.

Por lo expuesto, procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Primeramente, se resalta que el recurso de reposición fue presentando en termino conforme al artículo 63 del CST y de la SS.

Expresa el recurrente que se debe continuar el proceso ejecutivo en contra del FOMAG por ser la entidad que liquida las prestaciones reclamadas mediante este proceso ejecutivo, y dejar de lado al DISTRITO DE BUENAVENTURA, por cuanto este solo se encargó de emitir la resolución que ordena al FOMAG realizar el pago de las prestaciones sociales del Magisterio de Buenaventura.

Al respecto quiere expresarle el despacho, que la demanda ejecutiva en la que basa su reclamación se circunscribe al cumplimiento de obligaciones provenientes supuestamente del DISTRITO DE BUENAVENTURA y no del FOMAG, distinto es que como lo explica en su recurso, el funcionamiento y administración de los recursos de los trabajadores y pensionados del MAGISTERIO se dé a través del FOMAG; en tanto, no le asiste razón al considerar que se debe continuar el ejecutivo, solo contra esta última, pese a la suspensión decretada por el proceso de reestructuración al que se acogió el Distrito; pues de ser así, y buscarse ejecución del FOMAG sin el Distrito, se estaría sin sustento ejecutivo, o título que provenga del deudor, lo cual haría sostener la negativa en el mandamiento de pago, al no evidenciar la existencia de obligación alguna por parte de dicha entidad.

Es preciso indicarle al apoderado, que no es capricho del despacho acoger las medidas legales que se establecen con la Ley 550 de 1999; lo anterior, por cuanto las decisiones proferidas en este proceso se han realizado con todo el debido proceso, legalidad, imparcialidad y análisis que corresponde a cada caso; en tanto, no se obstaculiza su devenir profesional, y pese a que es el segundo proceso ejecutivo entre las mismas partes que hasta ahora no le surte el efecto pretendido, lo mismo obedece a su ejercicio, o para esta oportunidad a la medida de reestructuración del municipio, frente a la cual no hay más que obedecer el imperio de la Ley.

En consecuencia, y como valido es que el mandamiento que pretende la parte actora es por cuenta del Distrito de Buenaventura, en quien recaería la obligación del pago de prestaciones, ante la medida de reestructuración al que se acogió no hay razones para revocar el auto que ordenó la suspensión. En tanto, equivale a mencionar, que mientras dura la suspensión en los términos del artículo 14 de la Ley 550 de 1990, el despacho carece de competencia en el asunto.

Finalmente, a pesar de que se interpuso recurso de apelación contra el auto No. 135 de 7/03/2024, que suspendió el tramite ejecutivo en virtud del proceso de reestructuración del Distrito de Buenaventura, el mismo, no se

enlista en el contenido del artículo 65 del Código de Procedimiento Trabajo y Seguridad Social, por tanto, resulta inadmisibile el recurso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto No. 135 de 7/03/2024, que suspendió el tramite ejecutivo en virtud del proceso de reestructuración del Distrito de Buenaventura, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación contra el auto No. 135 de 7/03/2024, que suspendió el tramite ejecutivo en virtud del proceso de reestructuración del Distrito de Buenaventura, por lo expuesto previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

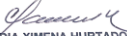
La Jueza,


ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3º LABORAL
DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
No. 022**

Esta providencia se notifica por estado electrónico de la fecha, en el micrositio de la Rama Judicial.

Fecha: **abril 04/2024**


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cd100cea666945c87af68eb7470617fcc392df701ce51e6f52849d22f2b268**

Documento generado en 03/04/2024 04:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>